

Expediente Número: CIV - 26017/2023 **Autos:**

OLIVERA, FERNANDA RAQUEL Y OTROS c/
CIUDAD DE LA PIZZA SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS
Tribunal: / CAMARA CIVIL - SECRETARIA DE
JURISPRUDENCIA

SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA.

CAMARA CIVIL:

1. Vienen estos autos a conocimiento de este Ministerio Público Fiscal en virtud de la vista conferida en los términos del artículo 37, inciso "d", de la ley 24.946, sobre el recurso de inaplicabilidad de la ley, concedido con fecha 19/04/2024 por la Sala "I" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En dicha resolución y de conformidad con lo dictaminado por esta Fiscalía General y la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara, los Magistrados de la Sala "I" declararon que existe contradicción en los términos de los artículos 288, 293 y concordantes del Código Procesal entre la sentencia interlocutoria dictada por la Sala "E" el 11 de octubre de 2023 en la presente causa y el precedente dictado por este tribunal en el proceso "Lemes, Laura Beatriz c/ Todesco, José María y otro s/ daños y perjuicios" (Nº 91713/2021) el 8 de septiembre de 2022. Por lo que admitieron, en consecuencia, el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

2. En atención a lo dispuesto por el art. 294 del Código Procesal, se determina la siguiente cuestión a resolver:

"¿El 'beneficio de justicia gratuita', reconocido en el artículo 53 de la ley n° 24.240 (modificado por el art. 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa



de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada?”.

3. El artículo 42 de la Constitución Nacional dispone que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

En ese marco se arraiga la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), que conforme su texto es ley de orden público que rige en todo el territorio nacional (art. 65 LDC).

En el capítulo XIII denominado “de las acciones”, el cuarto párrafo del aludido artículo 53 de la ley sobre normas del proceso, que establece el referido beneficio de justicia gratuita, dispone: *“Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.*



En atención a los términos en que ha quedado planteada la cuestión a resolver, entiendo pertinente primeramente examinar el art. 53 de la ley 24.240 - modificado por la ley 26.361- a la luz de los diferentes métodos y directrices interpretativas:

3.1. Interpretación gramático-literal (propia de la dogmática jurídica).

Como se sabe, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. *In claris non fit interpretatio*. La Corte Suprema tiene señalado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286).

Es menester recordar, en esa línea, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala que, cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (arg. Fallos: 308:1745; 320:2145; 324:3345) y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (arg. Fallos 302:429; 324:3345) o bien el sentido más obvio al entendimiento común (arg. Fallos: 320:2649; 324: 3345).

En este orden, no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad (conf. doctrina de Fallos: 285:353; 301:958; 307:2153; 324:3345), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (confr. Fallos: 308:1873).

Un consolidado principio de interpretación establece que las palabras utilizadas en la ley deben ser entendidas con los significados que habitualmente se les atribuya en la comunidad en la que dicha ley ha de regir. Ello es así excepto que los legisladores hayan decidido apartarse de tales significados corrientes; y además hayan





señalado, de modo inequívoco, esta decisión (Fallos 248:111; 320:74).

El art. 53 de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361 establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Las palabras que utiliza la norma son “*beneficio*”, “*justicia*” y “*gratuita*”. El significado de estas palabras es claro y no exige mayor esfuerzo interpretativo y no pueden caber dudas de que la ley ha conferido, frente a la promoción de acciones en razón de un derecho e interés individual -en el marco de la relación de consumo-, el derecho de tramitar el juicio gratis, sin costos ni costas. Si los legisladores hubieran querido apartarse de los significados corrientes de las palabras utilizadas, habrían señalado esa decisión de modo inequívoco, y no lo hicieron.

Una interpretación distinta a lo que claramente sus palabras indican, equivaldría a prescindir de su texto, sin debate ni declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad. Lo cual resulta visiblemente disvalioso para el orden jurídico.

3.2. Interpretación teleológica, conforme la *ratio legis*.

Tiene también dicho la Corte Suprema que cuando la letra de la ley, como primera fuente de su exégesis, no define la cuestión, resulta adecuado interpretar la norma en concordancia con el contexto general y los fines que la informan (Fallos: 285:322; 322:1699). En tal sentido, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Cabe analizar pues cual ha sido la finalidad de la creación del microsistema tuitivo del consumidor y/o usuario consagrado por nuestro ordenamiento jurídico. Se advierten dos claros objetivos:



por un lado la protección del consumidor y/o el usuario de bienes y servicios, y por el otro la regulación del mercado económico cuyo dato más relevante se encuentra en la cantidad e importancia de actos de consumo que en él se desenvuelven.

Concretamente, el beneficio de justicia gratuita tiene como fin contrarrestar el grave riesgo que existe, en los procesos iniciados en protección del consumidor y usuario, de que se favorezcan situaciones de abuso de posición dominante, posibilitando el acceso irrestricto a la jurisdicción. La finalidad de la norma pues, consiste en facilitar el acceso a la justicia de los consumidores individualmente y de los integrantes del colectivo representado por las asociaciones de consumidores. A tal fin, el art. 53 LDC establece el beneficio de justicia gratuita lo cual, teniendo en cuenta, no solo su interpretación literal, sino su finalidad, no puede sino entenderse como otorgamiento automático de beneficio de litigar sin gastos.

3.3. Interpretación sistemática.

Según enseña la dogmática jurídica, esta directriz, presuponiendo la *racionalidad del legislador*, postula que el sistema jurídico carece de contradicciones o inconsistencias y afirma que entre todas las normas de aquél existe una armonía o coherencia, que le dan “unidad de sentido”. Así también, tiene dicho la Corte Suprema que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704). En virtud de este método, es válido apartarse de las palabras de la ley cuando su interpretación sistemática así lo exige. Lo cual, corresponde destacar, no ocurre en el caso.

La Corte Suprema ha puesto de relieve que la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa deben ser examinados como un todo coherente y armónico en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa





interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320:875 consid. 15). La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todas con valor y efecto (310:195; 312:1614; 323:2117).

En el caso, no cabe apartarse de las palabras de la ley, pues la interpretación sistemática de la norma conduce al mismo resultado que la interpretación literal. En efecto, si se analiza el sentido del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en forma coherente con el texto legal que lo contiene y ello con el resto del ordenamiento jurídico, hallamos que el beneficio de justicia gratuita no solo está previsto para las acciones que se inicien representando un derecho o interés individual, como el presente caso, sino también para las acciones colectivas (art. 55, ley 24.240).

La parte final del art. 53 de la ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales individuales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a la parte demandada a que mediante la interposición de un incidente acredite la solvencia económica del consumidor a fin de desvirtuar dicho franquicia.

Al respecto cabe entonces preguntarse cuál sería el interés del accionado en interponer y tramitar, con todo lo que ello implica, un incidente de solvencia. Sólo tiene sentido que se otorgue al demandado la posibilidad de demostrar la solvencia del actor si el consumidor está eximido en forma automática del pago de todas las costas del juicio. Si se entendiera que el beneficio de justicia gratuita sólo alcanza al pago de la tasa de justicia, ningún interés tendría el demandado en demostrar la solvencia del actor. En todo caso, el interesado sería el Fisco. En efecto, el interés de la parte en demostrar cierta capacidad económica de su contraria obedece a obtener la satisfacción de los emolumentos profesionales y demás gastos causídicos, y no de tributos y sellados de los que no



resultaría beneficiaria, toda vez que el destinatario de estas últimas percepciones resulta ser un sujeto distinto al que reclama la solvencia.

En suma, una interpretación integradora del art. 53 con el art. 55 de la LDC, sólo puede conducir a la conclusión de que el beneficio de justicia gratuita comprende todos los gastos del proceso y no solo el pago de la tasa de justicia. De lo contrario, ningún sentido tendría otorgar al demandado en una acción individual el derecho de demostrar la solvencia de la actora.

Por otro lado, no debe interpretarse una norma de modo que conduzca a consecuencias absurdas. Es lo que ocurriría en el caso si se considerase que el legislador ha previsto una herramienta procesal -el incidente de solvencia- que no tendría ningún efecto para quien la utiliza.

3.4. La voluntad del legislador.

Esta pauta exegética se sustenta en el elemento lógico y pretende desentrañar la voluntad del legislador a través de la intención tenida en cuenta por él al redactar la norma (circunstancia que suele estar patente en los “trabajos preparatorios”, los debates parlamentarios o las exposiciones de motivos que preceden a su sanción).

Al respecto, ha dicho la Corte que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147, 302:973) y que ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973). Es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de las leyes más que guiarse por el rigor de las palabras en que ellas están concebidas (Fallos: 308:1664; 323:2117).

La Corte ha reconocido como elemento válido para establecer la voluntad del legislador, los antecedentes parlamentarios. En efecto, ha dicho que la voluntad del legislador es un criterio interpretativo que el intérprete debe utilizar para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley (doctrina de Fallos: 308:1861), tarea en la que no



pueden descartarse los antecedentes parlamentarios (Fallos: 313; 1149; 323:3386), como las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655; 329:3546 y 332:1704, 343:140).

En el caso, la voluntad de aquél aparece explícita si se tienen en cuenta los antecedentes parlamentarios. El texto que el Congreso sancionara en 1993, como art. 53 de la ley 24.240, contenía en su parte final la siguiente disposición: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita". Es decir, una redacción similar a la que fuere sancionada mediante la ley 26.361. Dicha disposición fue vetada por el decreto 2090/2003, art. 8º. En la fundamentación del veto, puede leerse: "Que el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas". Es decir que en el entendimiento del Poder Ejecutivo del año 1993, el alcance del beneficio de justicia gratuita era semejante al beneficio de litigar sin gastos (conf. Bersten, Horacio L., "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", en L.L. del 17/03/2009, 4, La Ley 2009-B, 370. Cita *Online*: AR/DOC/1257/2009).

Ahora bien, la sanción de la ley 26.361 en cuanto al beneficio de gratuidad tuvo una gran significancia. El proyecto que obtuviera la sanción de la Cámara de Diputados -cámara de origen- contemplaba una redacción más o menos similar a la actual, al igual que el proyecto que fuere aprobado por las Comisiones de Legislación General y la de Derechos y Garantías. Concretamente, en dicho proyecto faltaba el beneficio de gratuidad tanto en el art. 53 como en el 55. Fue el senador Giustiniani el que introdujo nuevamente la cuestión en el debate del cuerpo en los siguientes términos: "éstas son las



leyes donde la sociedad, mediante las organizaciones de usuarios y de nosotros, los representantes del pueblo, juegan un papel relevante. Por eso, creo que éste es un hecho positivo y espero que la comisión se haga carne de la propuesta que en particular vamos plantear, tratando de que quizás no quede un poco deslucida la aprobación de este proyecto de ley, si no abordamos la cuestión de la gratuidad en cuanto a las acciones judiciales" (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Retorna de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 204).

El titular de la Comisión de Legislación General y uno de los dos miembros informantes, senador por Santa Cruz, Nicolás Fernández, se opuso a la inclusión de la gratuidad y en su intervención -tanto por las comparaciones que efectuó con el veto de 1993 como por la expresa referencia con el beneficio de litigar sin gastos que hizo en el debate- no hay dudas que entendía al beneficio de justicia gratuita como sinónimo de beneficio de litigar sin gastos y por ello se oponía a su inclusión (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 211).

El titular de la Comisión de Derechos y Garantías, senador Petcoff Nadienhoff, concluyó su intervención de un modo clarificador: *"Señor Presidente: si bien existe una confusión o quizás una errónea redacción - porque se establece que las actuaciones judiciales que se inicien con la presente ley, en razón de un derecho o interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita; y como se ha discutido, no existe justicia gratuita u onerosa- nosotros consideramos que sobre esta cuestión es importante insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados y, así, garantizar el beneficio de la gratuidad. La experiencia práctica nos indica que la inmensa mayoría de los usuarios y consumidores, desde su individualidad, muchas veces no recurren a la Justicia para hacer valer la vulneración de un derecho, porque no están en condiciones de contratar los servicios de un profesional del Derecho ni de afrontar los gastos que demande una pretensión judicial"*





en concreto. Quizás podemos eliminar el párrafo en donde se señala “justicia gratuita” y hablar de garantizar el beneficio de litigar sin gastos. La sanción de la Cámara de Diputados también deja a salvo una cuestión muy importante, ya que allí se establece que la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso se cesa el beneficio. Por lo tanto, aquí se invierte la carga de la prueba, posibilitando que la parte demandada acredite que efectivamente el reclamante está en condiciones económicas de afrontar un juicio. Esto ya lo habíamos visto en otros artículos de la misma iniciativa, y tiene que ver con una visión de una carga dinámica de la prueba. Es decir que la parte más fuerte, que es la que está en condiciones de probar, deba aportar ciertos elementos del pleito. Por eso, me parece adecuado garantizar el acceso de todos a litigar sin gastos, con la salvedad de esa propia redacción de Cámara de Diputados”.

El senador Guinle fue quien termina de aclarar la cuestión de un modo definitivo, no sólo porque fue la última y previa intervención a la votación sino porque formuló la propuesta que fue puesta a votación del cuerpo. Sostuvo: *“En uno de los proyectos que estaban agregados se dotaba a la futura ley del beneficio de litigar sin gastos y se invitaba a adherir a las provincias. En efecto, es una ley de fondo, pero también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales. Entonces, como decía la señora senadora Escudero, lo pertinente es establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a las provincias a adherir a la iniciativa”.*

Concluye, previo a la votación, nuevamente, el Senador Petcoff Naidenoff, afirmando: *“Señor presidente: quiero aclarar que a la redacción del artículo 53 -que es el artículo 26 del borrador- le vamos a incorporar el apartado de la sanción de la Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita. Es decir, las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte*



demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. Eso es lo que vamos a incorporar a la nueva redacción de este artículo. De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva, vamos a garantizar lo que ya garantizó la Cámara de Diputados, es decir, el beneficio de la gratuidad” (conf. Wernicke, Wenceslao, “Antecedentes Parlamentarios Ley 26.361. Modificaciones a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y complementariamente a las leyes 25.065 de Tarjetas de Crédito y 22.802 de Lealtad Comercial”, Extracto de Versión Taquigráfica Sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, 19 de diciembre de 2007). En definitiva, la cuestión se centra no sólo en la tasa de justicia, sino en los gastos y honorarios.

En suma, esta es la interpretación otorgada al beneficio de justicia gratuita dada por el Senado de la Nación; quedando diáfano que el honorable cuerpo consideró que no correspondía denominar al beneficio de gratuidad como beneficio de litigar sin gastos, puesto que este último incluye la tasa de justicia y en el caso de las actuaciones judiciales realizadas en jurisdicciones provinciales, la tasa judicial constituye un recurso tributario de orden local. Es decir, que el Senado, como representante de las provincias, decidió distinguir la institución por respeto a las autonomías provinciales en materia tributaria. Según la interpretación otorgada por el Senado federal, pues, el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional puede identificarse con el de beneficio de litigar sin gastos (conf. Bersten, Horacio L., “La gratuidad...”, op. cit., Cita *Online*: AR/DOC/1257/2009).

3.5. El principio *in dubio pro consumidor*, derivado del antiguo principio romano conocido como *favor debilis*, se encuentra plasmado en el artículo 3 de la ley nacional 24.240. Se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas. Asimismo este principio hermenéutico halla también su anclaje en el artículo 37 del cuerpo legal citado respecto de la interpretación de los contratos de consumo. Ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo que beneficie al más vulnerable, es decir al consumidor. Es



por ello que el juzgador en el caso de duda, debe estar siempre a la posición más favorable al consumidor en defensa de sus intereses en función de la inmensa desigualdad que reina entre las partes contratantes.

Cabe recordar que el nuevo Código Civil y Comercial refuerza el alcance del principio protectorio en las relaciones de consumo. De tal suerte que el sistema de protección jurídica del consumidor progresará por el fortalecimiento de este principio mediante los arts. 7, 11, 14, 1094 y concordantes del CCyC. Así: a) Las normas que regulan las relaciones de consumo, deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (art. 1094); b) En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 1094); c) Las nuevas leyes supletorias, son de aplicación inmediata a las relaciones de consumo en curso de ejecución, cuando sean más favorables al consumidor (art. 7); d) Principio de acceso al consumo sustentable (art. 1094); entre otras.

4. La interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En atención a los derechos de los consumidores que la Constitución Nacional reconoce y a la protección de los mismos que la Ley Fundamental encomienda a las autoridades, deviene ineludible referir a los pronunciamientos que, como interprete final de la Constitución, ha realizado nuestro Máximo Tribunal federal.

Así, el alcance del beneficio de gratuidad previsto en la ley 24.240 (modif. por la ley 26.361) fue plenamente analizado -el 14/10/2021- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CAF 17990/2012/1/RH1 caratulada "ADDUC y otros c/ AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:2835). En esa ocasión, el Máximo Tribunal explicó que una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de



eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición (v. considerando 8º del citado fallo).

Asimismo, señaló el Máximo Tribunal Federal que, al brindarse a la demandada -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte (v. considerando 8º, última parte).

Agregó que el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos (v. considerando 9º, primer párrafo).

Por lo demás, destacó que si los legisladores descartaron la utilización del término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales (v. considerando 9º, último párrafo).

Que, en igual línea de razonamiento, la Corte entendió que no correspondía la imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores (CSJ 66/2010 (46-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del



Lavoro S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 11 de octubre de 2011; Fallos: 335:1080; CSJ10/2013 (49-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CS1 "Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo", sentencia del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CS1 "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/cumplimiento de contrato", sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros) (v. considerando 10, primer párrafo).

Indicó, a mayor abundamiento, que en el precedente "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.S." (Fallos: 338:1344), ese Tribunal señaló -en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que "la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela preferencial a los consumidores (en referencia al art. 42 citado), requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales" (considerando 4º). Y, en el mismo precedente, afirmó que "...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo"(considerando 6º) (v. considerando 10º del Fallo "ADDUC").

Explicó el Máximo Tribunal, que allí se concluyó que "una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226;333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a



fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos" (v. considerando 10°, último párrafo).

Posteriormente, sobre la base del citado Fallo "ADDUC", dijo el Sr. Procurador Fiscal que, allí, el Tribunal entendió que el beneficio de justicia gratuita exime a los consumidores y a las organizaciones que los representan de los costos y costas del proceso judicial. Señaló también, que la Corte sostuvo que el beneficio de gratuidad tiene el mismo alcance jurídico que el beneficio de litigar sin gastos concedido (v. dictamen ante la CSJN en autos CIV 34491/2018/1/RH1 "Berón María Elena c/ BAPRO Mandatos y Negocios SA y otros s/ daños y perjuicios", del 01/12/2021).

Recientemente, y en consonancia con todo lo que se lleva dicho, volvió a pronunciarse el Supremo Tribunal Federal.

En efecto, en los autos "Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario" Expte N° Com. 12990/2015/1/RH1" (en los que se ventila un conflicto entre particulares), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo del 16 de abril de 2024, mantuvo y ratificó el temperamento sostenido en el precedente "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (Fallos: 344:2835), especialmente considerando 8° y 9° y - concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal-, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, que había declarado que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240 solo alcanza a la tasa de justicia (conf. Fallo: "Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario" COM 12990/2015/1/RH1, resolución del 16 /04/2024).

También se agregó, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal que "*el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional).*

A que a ello cabe agregar que, en asuntos vinculados a una relación de consumo, el adecuado





resguardo de esos derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales que enfrentan los usuarios y consumidores al procurar el acceso a los tribunales de justicia. Por ello, corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas. Así la cosas, el beneficio de justicia gratuita del artículo 53 de la ley 24.240, con el alcance que aquí se propicia -similar en amplitud al beneficio de litigar sin gastos-, configura el mecanismo procesal particular elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo. Refuerzan esa tesis la innegable finalidad de protección que acuerda la ley 24.240 y la propia literalidad de su artículo 53. En efecto, esa norma presume la carencia de recursos e invierte la carga probatoria de la solvencia, extremo que cobra sentido si se admite que la dispensa provisional incluye la de soportar los gastos que la tramitación del proceso origine" (conf. Fallo "Felgueroso", del dictamen del Procurador Fiscal al que la Corte remite).

Por último, el Supremo Tribunal se expidió, en sentido concordante -y también en un proceso entre particulares- en los autos "CIV 47566/2015/1/RH1 Sgaramello, Rubén Daniel c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/ interrupción de prescripción" resolución del 16/05/2024. Allí, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala M, del Tribunal de V.E., que confirmó la resolución de primera instancia, que había declarado que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240 solo alcanzaba a la tasa de justicia.

En estos recientes fallos, la Corte Suprema ha sostenido que la interpretación restrictiva contiene vicio de arbitrariedad al vulnerar, en particular, el acceso a la justicia de los usuarios y consumidores y el debido proceso, por lo que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y desatiende la finalidad tuitiva de la legislación en la materia debatida en autos, con grave menoscabo de las garantías constitucionales. Asimismo,



consideró que resulta una cuestión suficiente para habilitar la vía extraordinaria del remedio federal (conf. *Fallos “Felgueroso”* y *“Sgaramello”*, recién citados).

5. Precedentes de otros Tribunales.

5.1. El Tribunal de V.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones.

De conformidad con el criterio amplio que este Ministerio Público viene propiciando, se han expedido la Sala **“B”**, en autos “Sisniega, Marcela Beatriz c/ Compañía de Microómnibus La Colorada SACI s/ daños y perjuicios”, del 18/08/2023 (Expte. N° 92017/2022); Sala **“C”** en autos “Romero, Marta Rosa c/ Martínez, Claudio Edgardo s/ daños y perjuicios” resolución del 05/10/2021, íd. en autos “Litvac, Marcelo y otro c/ Servicio Inmobiliario Buenos Aires SA s/escrituración”, del 14/06/2021 (expte N° 9332/2020); Sala **“H”** del Tribunal de V.E. en los autos “Incidente N° 1 - Actor: LL V y otros. Demandado: Autovía Buenos Aires a los Andes S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos”, en decisorio del 17/12/2019 (expte. N° 44382/2016); íd., en autos “Cossio, Natalia Verónica c/ Transportes Almirante Brown S.A. s/ daños y perjuicios”, del 12/09/2023 (Expte. N° 67255/2022); Sala **“I”** *in re* “Lemes, Lura Beatriz c/ Todesco, José María y otro s/ daños y perjuicios”, del 08/09/2022 (Expte. N° 91713/2021); Sala **“K”** en autos “Arsenic, Ivana c/ Tostado Libertador S.A. s/ daños y perjuicios” resolución del 03/02/23 (expte N° 18.426/2022); Sala **“L”**, *in re* “Ghersi, Sebastián y otros c/ Summa Urbana S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 12/09/2022; íd., en autos “Cabrera Suppa, Luciano René c/ Corredores Viales S.A. s/ daños y perjuicios”, del 29/12/23 - Expte. N° 15484/2023 y Sala **“M”** *in re* “Incidente N° 1 - Actor: Sastre, Nahuel Héctor s/beneficio de litigar sin gastos”, del 02/11/2020, Expte. N° 91903/2017; íd., en autos “Incidente N° 1 - Actor: Gentile, Patricio Guido s/ art. 250 C.P.C. Incidente civil”, del 21/11/2023, Expte. N° 8535/2023).

Interesa puntualizar, en este sentido, que se ha sostenido que “la interpretación amplia propiciada en el



presente resulta congruente con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que para satisfacer el derecho de acceso al sistema judicial de las personas en condición de vulnerabilidad no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva, también se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar (CIDH, fallo “Cantos”, del 28-11-2002, Serie C No. 97) (conf. CNCiv., Sala “**M**” *in re* “Incidente N° 1 - Actor: Sastre, Nahuel Héctor s/beneficio de litigar sin gastos”, del 02/11/2020, Expte. N° 91903/2017; íd., en autos “Incidente N° 1 - Actor: Gentile, Patricio Guido s/ art. 250 C.P.C. Incidente civil”, del 21/11/2023, Expte. N° 8535/2023). Agrega, con cita jurisprudencial de la Excma. Cámara Comercial que “la remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor con base en la relación de consumo se erige, entonces, en principio básico de la legislación protectoria. De allí que el beneficio de justicia gratuita debe ser interpretado en sentido amplio, comparando tal instituto con el beneficio de litigar sin gastos, con los alcances que el Código Procesal le adjudica en los arts. 83 y 84, comprensivos tanto del pago de impuestos y sellados de actuación como de las costas del proceso (CNCom., Sala C, “Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Río de la Plata S.A. s/beneficio de litigar sin gastos”, del 09/3/2010; íd., Sala F, “Piccardi, María Florencia c/ Automotores Russolinello SA s/ Ordinario”, del 09/11/2017) (conf. Sala “**M**” *in re* “Incidente N° 1 - Actor: Sastre...”, fallo antes citado).

Asimismo, cabe citar un decisorio posterior, por el que la Excma. Sala “**L**” del Tribunal de V.E., mutó el criterio de sus precedentes donde sostenía -por mayoría- que el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la ley 24.240, poseía carácter restringido, de modo tal que sólo abarcaba a la tasa de justicia. En efecto, analizada nuevamente la cuestión a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado por esta Fiscalía General más arriba -autos “ADDUC y otros c. AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, Expte. CAF



17990/2012/1/RH1 del 14/10/2021-, así como lo resuelto en el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (21/12/2021), se consideró que correspondía otorgar al beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240, un carácter amplio, comprensivo de todas las costas y gastos del proceso. Ello por cuanto en el mencionado precedentemente el Máximo Tribunal sostuvo que “...el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso...pues la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición...”. Por lo que, decidió conceder el beneficio de gratuidad con carácter amplio, comprensivo de todos los gastos y costas del proceso (conf. CNCiv, Sala “L”, *in re “Ghersi, Sebastián y otros c/ Summa Urbana S.A. y otro s/ daños y perjuicios”*, del 12/09/2022; íd. íd., en autos “Cabrera Suppa, Luciano René c/ Corredores Viales S.A. s/ daños y perjuicios”, del 29/12/23 -Expte. N° 15484/2023-, ambos de conformidad con lo propiciado por esta Fiscalía General).

5.2. Resulta igualmente de interés destacar el Fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo **Comercial**, en la causa caratulada “H., D. R. c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (Expte. N° XXX/2018) del 21 de diciembre de 2021, que estableció como doctrina legal que: “El ‘beneficio de justicia gratuita’ que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.





5.3. Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo **Civil y Comercial Federal**, unánimemente, conforme puede advertirse de las decisiones de sus tres Salas que la conforman, es conteste en propiciar la doctrina expresada por el Supremo Tribunal en el fallo “ADUCC y otros c/ Aysa S.A. y otro s/ Proceso de conocimiento” del 14.10.21, en cuanto que las acciones individuales iniciadas en los términos de la Ley de Defensa del consumidor quedan exentas, también, del pago de las costas (conf. CCF, Sala **“I”** en autos “Pastore, Patricia Mónica c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios” Expte. n° 9780/2023, resolución del 15/02/2024; íd., Sala **“II”** *in re* “Viola, Nazareno y otro c/ Emirates Sucursal Argentina y otro s/ daños y perjuicios” Expte. n° 7638/2023, resolución del 12/12/2023 y Sala **“III”**, en autos “Quinteros, Facundo Ariel c/ Garbarino Viajes SA y otro s/ incumplimiento de contrato”, Expte. n° 11082/2021, resolución del 17/05/2022).

5.4. Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**, en la causa C. 121.973, “Centro de Orientación y Educación del Consumidor (CODEC) contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Nulidad de contrato”, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario en la extensión concedida y revocar el fallo impugnado en cuanto resolvió sobre las costas de ambas instancias de grado, dejándose sin efecto tales imposiciones (conf. art. 55, segundo párrafo, Ley de Defensa del Consumidor).

6. Por otra parte, estimo de relevancia detenerse en los reparos habituales que se efectúan por quienes sostienen un criterio restringido, en el sentido que: “no puede pasarse por alto que en el análisis del presente instituto entran en conflicto el derecho de los consumidores y el derecho de propiedad de los profesionales intervenientes en los procesos judiciales, quienes legítimamente pretenden que su trabajo sea remunerado y cuyos honorarios revisten naturaleza alimentaria. La



situación descripta ocasiona un conflicto entre el derecho del peticionante, que es consumidor pero no necesariamente carece de recursos económicos, y los derechos legítimos, y también constitucionalmente amparados, de los letrados y peritos que, con toda justicia, quieren que su labor judicial sea remunerada. Dicha remuneración también tiene carácter alimentario. Asimismo, se produce aquí el enfrentamiento de los derechos del consumidor con los de su contraparte, quien, siendo ganadora y no habiendo sido condenada en costas, debería de todos modos afrontar el pago de estas últimas, con una clara afectación de su legítimo derecho de propiedad, que también tiene amparo constitucional (voto de los Dres. Chomer, Kolliker Frers y Uzal en el citado fallo plenario). También se ha postulado que pueden hacerse muchas críticas a la aplicación del criterio amplio. Así, por ejemplo, los problemas que -en la práctica- podrían ocurrir con el pago de los honorarios tanto de abogados como de los peritos, gastos que tienen carácter alimentario. Mostrándose, incluso, insuficiente la solución brindada por el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y, en este sentido, podría sostenerse la inconstitucionalidad de la interpretación amplia por afectar el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) (...). En similares términos, se ha expuesto que el beneficio de justicia gratuita habilita para acceder a la justicia y promover la acción sin incurrir en gastos, pero no puede eximir automáticamente de una condena en costas. El Estado puede disponer de un ingreso propio (v. gr., la tasa de justicia), mas no puede disponer de un derecho de terceros, como en el caso resultan ser la retribución de los letrados y auxiliares de la justicia en general, pues de otra forma estarían conculcando derechos y garantías constitucionales, como el derecho de propiedad, el de trabajar y el de ejercer una industria lícita, y se produciría un menoscabo de la retribución del trabajo profesional de los letrados y auxiliares de justicia, que reviste carácter alimentario. La concesión de un beneficio de litigar automático implicaría inevitablemente atentar contra la igualdad de las partes en el proceso,



desnivelándose la ecuación en perjuicio de la parte contraria de quien recibe el beneficio" (conf. CNCivil, Sala "A" en autos "Aguirre Juan Francisco c/ Arteco Emprendimientos SA y otros s/ daños y perjuicios s/ beneficio de litigar sin gastos". Expte. N° 98714/2019/1, resolución del 21/03/2023).

7. En ese orden, puede apreciarse que tanto el beneficio de litigar sin gastos como el beneficio de justicia gratuita, tienen en común su raigambre constitucional, vinculada con la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

Empero el Beneficio de Justicia Gratuita goza en todo caso de más extenso o aún mejor fundamento constitucional, ya que, a diferencia del beneficio de litigar sin gastos, regulado por normas procesales y como tales de naturaleza local, el Beneficio de Justicia Gratuita es legislado por una norma de fondo del legislador nacional, por lo que resulta asimismo una reglamentación constitucional de los derechos de todos los habitantes de la Nación, con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la Constitución Nacional.

A ello se aduna la específica manda dispuesta expresamente por el constituyente en el art. 42 de la Constitución Nacional.

Desde una perspectiva práctica, se ha afirmado que si la parte carente de recursos estuviera obligada a iniciar un incidente de beneficio de litigar sin gastos para eximirse de pago de costas, se enfrentaría a un nuevo proceso sujeto a la producción de prueba, a la intervención del Representante del Fisco, a las impugnaciones que plantee la contraria, en suma, a una cantidad de recaudos hasta el dictado de una sentencia de beneficio, que desvirtuaría los principios tutelares que inspiraron la ley: la protección del usuario y consumidor y la celeridad del proceso judicial mediante el cual se intenta restablecer el equilibrio de la relación contractual con las empresas de productos y servicios (conf. Picasso, Vázquez



Ferreira, "Ley de Defensa del Consumidor", La Ley 2009, pág. 672). En refuerzo de estas ideas, Frúgoli se pregunta: ¿garantizar el acceso a la justicia como beneficio de litigar sin gastos, protege mayormente a los intereses económicos de los consumidores de que habla el art. 42 de la constitución Nacional? ¿Es dicha gratuidad amplia congruente con una legislación con procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflicto de que habla el art. 42, o acaso requiere que el consumidor deba iniciar un trámite incidente para probar su insolvencia?, a lo que responde que "la inteligencia constitucionalizadora de los derechos del consumidor, empuja a la solución que más beneficia a los mismos, es decir, la consagración de un beneficio de litigar sin gastos prima facie automático" (Frúgoli, Martín A., "En busca del orden interpretativo en el actual beneficio de justicia gratuita de la ley del consumidor", el Dial DC1787). Siguiendo esta línea, gran parte de la doctrina especializada se inclinó por la tesis amplia (ver Sahián, José H., "Dimensión Constitucional se la Tutela Judicial Efectiva de los Consumidores", SJA 07/02/2018, 173; JA 2018-I, 1309) (conf. Plenario "Hambo", ya citado, del voto de las Dras. Matilde Ballerini, María L., Gómez A. de Díaz Cordero, Julia M. Villanueva y Alejandra N. Tevez -apartado "I.4"-).

Por tales razones asimismo, estimo que, como también lo ha puesto de resalto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme surge de los debates legislativos, el Beneficio de Justicia Gratuita se encuentra dirigido a eximir de las costas del proceso a los consumidores; no adoptándose la denominación de beneficio de litigar sin gastos al único efecto de distinguir que, por ser la tasa de justicia un tributo local, debe ser el legislador local quien trate la exención de las cargas relativas al acceso a la justicia, en respeto a las autonomías provinciales.

En lo demás, e inversamente a lo habitualmente sostenido por la postura restrictiva, el Congreso ha dispuesto claramente, a mi ver, para todo el territorio de la República, y como reglamentación constitucional de derechos (arts. 14 y 42, Constitución





Nacional), la eximición de las costas del proceso a los consumidores.

De cualquier modo, en definitiva, tampoco resulta ser una eximición de pleno derecho, sino, antes bien, una inversión de la carga de la prueba, ya que el legislador nacional, conforme el mandato del constituyente, ha considerado en razón de la situación de debilidad estructural en que se encuentran los consumidores, como procedimiento eficaz para la solución de conflictos y proveyendo a la protección de esos derechos (art. 42, Constitución Nacional), establecer el Beneficio de Justicia Gratuita con dicho alcance, más dejando librado a toda contraparte -particularmente el proveedor-, la potestad de acreditar la solvencia del consumidor, mediante la promoción del incidente respectivo (art. 53 LDC). De lo que se sigue que ninguna afectación al derecho de propiedad de los profesionales intervenientes en los procesos judiciales o de la parte demandada puede derivarse. Menos aún si se admite que ello suceda por la existencia de un beneficio de litigar sin gastos.

Por lo demás, el derecho al cobro de los emolumentos regulados a los profesionales intervenientes - de indudable carácter alimentario-, tiene adecuada protección en sus específicos regímenes legales. De su lado, el patrimonio del proveedor está eficazmente resguardado con la posibilidad de deducir el incidente de solvencia específicamente previsto por la LDC. Si se reconoce en el instituto de justicia gratuita una afrenta a los derechos patrimoniales de letrados, peritos o incluso del litigante contrario al consumidor, igual conclusión deberá admitirse respecto del beneficio de litigar sin gastos previsto en el ordenamiento ritual, cuyos alcances son, en nuestra visión, idénticos. Y si se admite la constitucionalidad de los art. 78 y siguientes del Cpr. (extremo sobre el que no existe discusión), lo mismo habrá de reputarse en torno al beneficio de justicia gratuita entendido en sentido amplio. Es que, en definitiva y haciendo foco en sus efectos prácticos, la norma consumeril importa una presunción *iuris tantum* de carencia de medios económicos, admitiéndose que la contraria acredite



incidentalmente la solvencia del consumidor, removiendo el beneficio concedido (conf. Plenario “Hambo”, op. cit., del voto de las Dras. Matilde Ballerini, María L., Gómez A. de Díaz Cordero, Julia M. Villanueva y Alejandra N. Tevez - apartado “I.5”-).

La ilimitada gratuidad del proceso promovido por el consumidor se rige, entonces, por el principio constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva - que comprende las garantías del acceso a la justicia y del debido proceso- e impone interpretar ampliamente la necesidad de remover todos los obstáculos económicos, iniciales o sobrevinientes, que pudieran disuadir al demandante de introducir el reclamo al que se considera con derecho (conf. el ya citado Plenario “Hambo”, del voto del Señor Juez de Cámara, Dr. Rafael F. Barreiro -apartado “III. 8”).

Resta agregar, a mayor abundamiento, que la Corte Suprema tiene dicho que el debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones (Fallos: 325:645). También ha señalado el Máximo tribunal que la razonabilidad, significa además que quienes deciden políticas públicas deben tender a garantizar medidas de diferenciación positiva que apunten a la finalidad tuitiva de aquellos sectores que se hallan en situación de vulnerabilidad (cf. doctrina de Fallos: 335:452 y doctrina de Fallos: 327:4607, considerandos 6º y 8º; asimismo, caso “Furlán y familiares v. Argentina”, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 31 de agosto de 2012, párr. 134). Concluyendo que, “[p]or lo demás, aun cuando sea dable imaginar regulaciones legales más adecuadas o convenientes, es indudable que aquellas no son resorte” de los tribunales, ya que “el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse” (Fallos 313:410).

Por lo que, en suma, ninguna afectación patrimonial se le genera a la demandada, quien, más allá de



su situación de fortaleza estructural, de acuerdo a su elección y teniendo en cuenta que únicamente se encuentran involucrados a su respecto derechos subjetivos que recaen sobre bienes individuales de carácter estrictamente patrimonial, podrá ella en todo caso articular el planteo que estime haga a su derecho por el procedimiento indicado respecto de las costas.

8. En definitiva, y a modo de conclusión, entiendo que la interpretación de la norma (gramático-literal, teleológica y sistemática), la voluntad del legislador, sumado al principio que rige la materia (*in dubio pro consumidor*), permite considerar que el beneficio de justicia gratuita comprende, además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, el pago de las costas.

No he dejado de considerar las objeciones expresadas por quienes consideran que debe hacerse una aplicación restringida del mismo. Pero ello, a mi ver, quedó debidamente desacreditado -además de las razones expresadas al analizar la norma en estudio- principalmente por los argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los fallos indicados precedentemente de varias Salas de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. A lo cual, no sería ocioso añadir, lo decidido en tal sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y otros Tribunales Federales y Nacionales antes citados.

Queda claro, a mi entender, que la solución que propicio responde de mejor modo a principios elementales de raigambre constitucional como la defensa en juicio (art. 18 CN) y, en particular, a la manda dispuesta expresamente por el constituyente en el art. 42 de la Constitución Nacional.

9. En conclusión, y en función de los argumentos aquí desarrollados, postulo que el interrogante



objeto de la presente convocatoria sea respondido en forma **afirmativa.**

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024.

Dictamen N° 125.579

Javier I. Lorenzutti
Fiscal General

